

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Querella por Desacato.

Concepto de la Procuraduría  
De la Administración.

Vista Número 758

Panamá, 14 de junio de 2018

La Licenciada Noris Igdalia Atencio, quien actúa en nombre y representación de **Nidya María Espinosa Petana**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 72 de 6 de agosto de 2015, emitida por la **Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querella por desacato descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

La recurrente, **Nidya María Espinosa Petana**, por medio de su apoderada judicial, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución 72 de 6 de agosto de 2015, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, mediante la cual se le destituyó del cargo de Secretaria Judicial I, que desempeñaba en ese despacho (Cfr. fojas 16-17 del expediente 735-15).

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera, dictó la Sentencia de 23 de marzo de 2017, por cuyo conducto se declaró ilegal, la Resolución 72 de 6 de agosto de 2015, al igual que su acto confirmatorio, y se ordenó al Ministerio Público el reintegro de la actora, **Nidya María Espinosa Petana** (Cfr. fojas 168-178 del expediente 735-15).

Con posterioridad, **Espinosa Petana**, otorgó Poder Especial a la Licenciada Marilyn Bernal Ríos, quien ha promovido la querella por desacato en estudio, la cual sustenta en el hecho que si bien es cierto *"el Ministerio Público realizó el reintegro de nuestra representada a la posición que mantenía al momento de su destitución que es la No. 910, no así al cargo con las funciones que se igualan a las*

de secretario judicial II, que era en la se encontraba al momento de ser destituida, toda vez que con la nueva estructura de la Institución, y el nuevo modelo de gestión no se ha cumplido a cabalidad con la orden dada por ésta máxima casa de Justicia..." (Cfr. fojas 1 y 2-10 del cuadernillo 735-15-A).

De la referida querrela se le corrió traslado a la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, quien presentó su oposición a la solicitud hecha por la recurrente, argumentando que, cito: "...**debo indicar que la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se cumplió a cabalidad, ya que una vez conocida y notificados de la decisión que declaró nula la Resolución No. 72 de 06 de agosto de 2015..., se procedió a su reintegro inmediato y de manera permanente. Lo anterior se cumplió con el Decreto No. 120 de 21 de abril de 2017 mediante el cual se realizó el reintegro permanente e inmediatamente se posesionó a la funcionaria destituida. Como podrá observarse, la Fiscal Superior, en su momento, acató lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la Licenciada Nidya María Espinosa Petana, forma parte del personal del Ministerio Público, amén que en la actualidad la referida funcionaria fue ascendida a una posición de más salario en la Fiscalía de Asuntos Indígenas de la Comarca Ngobe Bugle, tal como se infiere del Decreto de Personal No. 1 de 2 de enero de 2018 y su correspondiente Acta de Toma de Posesión de la misma fecha...**" (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 112-113 del cuadernillo 735-15-A).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

"**Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

"**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial

ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una Sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes rehúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las disposiciones previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **debe declararse no probada** la querrela por desacato interpuesta por la apoderada judicial de **Nidya María Espinosa Petana**, en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que la Sentencia de 23 de marzo de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señala claramente, cito: "...**ORDENA se reintegre de (sic) la señora NIDYA MARIA ESPINOSA PETANA...**, **en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución...**" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 177-178 del expediente 735-15).

De lo anterior se desprende, que la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí dio cumplimiento a la orden contenida en la referida sentencia pues, Espinosa Petana fue reintegrada de manera permanente al cargo que ejercía cuando fue destituida del mencionado Despacho, a través del Decreto 120 de 21 de abril de 2017, y también fue ascendida de manera interina a un cargo con mayor salario del que tenía cuando se le desvinculó de la **Administración Pública** (Cfr. fojas 114, 115, 116 y 117 del cuadernillo 735-15-A).

A juicio de esta Procuraduría, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato; puesto que es evidente que no existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, que den lugar a inferir que dicha institución no acató lo decidido en la Sentencia de 23 de marzo de 2017, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la institución a acatar lo decidido en un fallo judicial, es por ello que no puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas contundentes que acrediten el presupuesto en discusión, esto es un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en la Sentencia de 23 de marzo de 2017, advirtiendo así que la querellante, quien en este caso debe asumir la carga probatoria, tal como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, tampoco ha presentado pruebas dirigidas a sustentar sus afirmaciones, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas, conforme lo ha planteado la Sala Tercera en su Sentencia de 9 de octubre de 2009, dictada al decidir un caso similar al que ocupa nuestra atención, y que citamos a continuación en su parte pertinente:

“ ...

Es importante resaltar a este respecto, que **el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado**, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado.” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA la querrela por desacato** propuesta por la Licenciada Marilyn Bernal Ríos, en representación de **Nidya María Espinosa Petana**, en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 735-15-A